

QUEVEDO & PONCE
ESTUDIO JURIDICO

16 de marzo de 2017

Señor Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
SECRETARIO
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica

Ref: Caso FLOR FREIRE.- CDH-18-2014

Señor Secretario:

En relación con el caso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte me permito pronunciarme con respecto a la solicitud de interpretación solicitada por la República del Ecuador.

1. Lo solicitado no es una interpretación de la sentencia

El Estado a través de su pedido de interpretación de la sentencia no busca determinar el sentido del fallo, sino que por el contrario pretende que se modifique en la práctica la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se le mantenga al señor Flor Freire en la misma condición en que se ha encontrado durante los últimos quince años como consecuencia de la violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, la honorable Corte en su sentencia ha resuelto por una parte que *“no resulta materialmente posible ordenar su reincorporación al servicio activo”*, pero por otra dispuso que el Estado debía *“otorgar al señor Flor Freire el grado que corresponda a sus compañeros de promoción al momento de cumplimiento de esta medida y colocarlo en la situación de un militar en situación de retiro o servicio pasivo, que se hubiese retirado voluntariamente, así como concederle todos los beneficios prestacionales y sociales que corresponda a dicho rango”*.

Sin embargo, el Estado en su pedido de interpretación el “*Estado considera que el señor Flor deberá ser reintegrado al servicio pasivo como Teniente*”. Esta solicitud del Estado conduce a que se reforme y modifique de manera clara y directa lo resuelto en la sentencia por la Corte, pues bajo tal pretensión se intentaría dejar sin efecto el otorgamiento del grado “*que corresponda a sus compañeros de promoción*”. Además significaría dejarle en la misma situación que se encuentra actualmente, pues el señor Flor Freire, se encuentra en servicio pasivo y en el grado de teniente. No habría pues ninguna reintegración al servicio pasivo, pues él está en el servicio pasivo y en el grado de teniente. Según lo afirmado por el Estado no habría reparación alguna en los términos señalados en el punto resolutivo 9 de la sentencia de 31 de agosto de 2016.

Así resulta claro que la verdadera intención del Estado, lejos de buscar la interpretación, es obtener la modificación de la sentencia con el fin de evitar por una parte el que al señor Flor Freire reciba el otorgamiento del grado que le corresponde a su promoción y por otra con ello impedir además que él reciba “*todos los beneficios prestacionales y sociales que corresponda a dicho rango*”. En efecto, el señor Flor hoy como teniente en servicio pasivo no recibe, precisamente por el grado en el que fue dado de baja como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, ningún beneficio o prestación social.

El Estado pretende claramente modificar lo resuelto en el punto resolutivo 9 de la Sentencia en la que expresamente dispuso:

“9. El Estado debe otorgar al señor Flor Freire, en un plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, el grado que corresponda a sus compañeros de promoción al momento del cumplimiento de esta medida y colocarlo en la situación de un militar en situación de retiro o servicio pasivo, que se hubiese retirado voluntariamente, así como concederle todos los beneficios prestacionales y sociales que correspondan a dicho rango, de conformidad con lo establecido en el párrafo 227 de esta Sentencia.”

Adicionalmente, la intención clara del Estado es modificar lo ordenado por la Corte en los puntos resolutivos 10 y 11 de la Sentencia, a los cuales no se ha referido el pedido de interpretación.

En conclusión, el Estado pretende a través de la interpretación de la sentencia que el señor Flor Freire permanezca en idéntica situación a la que se ha encontrado desde hace más de quince años, por lo que no se trata de un pedido de interpretación sino de modificación de la sentencia.

2. No existen obstáculos para ejecutar lo ordenado por la Corte

En el escrito presentado por el Estado en realidad lo que se presentan son supuestos argumentos en contra de la ejecución de la sentencia y lo resuelto en el párrafo 227 de la sentencia.

En efecto, el Estado afirma que habría una supuesta incongruencia entre lo expresado en el párrafo 226 con aquello resuelto en el párrafo 227 de la sentencia. Sin embargo, la Corte con claridad resuelve como medida de reparación que la fórmula no es la reincorporación al servicio activo, sino que basta con el otorgamiento del grado *“que corresponda a sus compañeros de promoción al momento de cumplimiento de esta medida”* y que ello se realice en la situación *“de un militar en situación de retiro”*. Así, la medida dispuesta por la Honorable Corte, no es una medida destinada a afectar o modificar la estructura de la Fuerza Terrestre en servicio activo, sino que simplemente implica el otorgamiento de un grado militar como medida de reparación frente a los hechos violatorios de los que fue objeto el señor Flor Freire.

Así, el señor Flor Freire, que se encuentra en servicio pasivo desde el año 2002, no dejaría de estar en dicho servicio pasivo, simplemente continuaría en servicio pasivo pero ya no con el grado de teniente, sino que se le otorgaría el grado que le corresponde a sus compañeros de promoción, es decir el grado de TENIENTE CORONEL en el que se encuentran todos los compañeros de promoción que se encuentran en servicio activo. El otorgamiento del grado, dispuesto por la Honorable Corte como medida de reparación ciertamente no tendría sino exclusivamente los efectos reparatorios ordenados por la Honorable Corte.

La estructura jerárquica o piramidal de las fuerzas armadas no se verían afectadas de manera alguna, pues como se ha dicho y ha sido ordenado por la Corte lo único que el Estado debe hacer es otorgar el grado militar en *“situación de retiro o servicio pasivo”*.

Frente a la medida de reparación otorgada por la Corte no cabe la especulación de si el señor Flor Freire habría podido o no cumplir con los requisitos y condiciones para su ascenso en cada grado, puesto que existió una imposibilidad objetiva no producto de especulación, que fue la violación de sus derechos que trajo como consecuencia la baja por mala conducta que truncó una carrera prometedor, al encontrarse en el primer tercio de antigüedad de su promoción.

Por ello, la Corte simplemente procedió a conceder como medida de reparación el que se le otorgue al señor Flor Freire el grado *“que corresponda a sus compañeros de promoción al momento de cumplimiento de esta medida”* y que ello se realice en la situación *“de un militar en situación de retiro”*. La pretensión del Estado de que se modifique la medida de reparación supone la negación del

derecho a ser reparado, más aún cuando se afirma, como se ha señalado antes, que la intención del Estado la de dejar al señor Flor en la misma condición que se encuentra actualmente.

Se debe señalar además que todos los compañeros de promoción que no han abandonado el servicio activo se encuentran en el grado de Tenientes Coroneles. Así, sus compañeros que son oficiales de arma (entre ellos los de caballería blindada, arma a la que pertenecía el señor Flor Freire) ascendieron hace tres años y medio a dicho grado. De igual manera, sus compañeros oficiales tanto especialistas como de servicios también han ascendido al mismo grado de tenientes coroneles. Así, para efectos de la medida de reparación resulta indiscutible que lo que corresponde es considerar el grado al momento de cumplimiento de la medida de sus compañeros de promoción, es decir de tenientes coroneles, y los beneficios que le correspondan al retiro en ese momento. En este sentido fue resuelto por la Honorable Corte en los puntos resolutivos 9, 10 y 11 de la Sentencia de 31 de agosto de 2016.

3. Conclusión

El Estado no tiene la voluntad de cumplir con la sentencia y pretende por el contrario evadir lo resuelto por la Honorable Corte al pretender que se interprete la sentencia en un sentido destinado a privar de las reparaciones resueltas y dispuestas en los puntos resolutivos 9, 10 y 11 de la sentencia de 31 de agosto de 2016. Además el Estado con la solicitud de interpretación pretende alegar la existencia de obstáculos internos inexistentes para promover el incumplimiento y modificación de la sentencia cuya interpretación se ha solicitado.

En virtud lo antes dicho, la Honorable Corte deberá rechazar la interpretación solicitada por la República del Ecuador.

Con un cordial saludo.

Atentamente,



Alejandro Ponce Villacís